



ANT.: Denuncia Reservada sobre acuerdo de precios en el servicio de transporte público de pasajeros prestado por taxis colectivos, en la ciudad de Coyhaique. Rol N° 1871-11 FNE.

MAT.: Minuta de archivo (I)

Santiago, 04 JUL 2011

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO
DE : JEFE DIVISIÓN INVESTIGACIONES

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 28 de marzo de 2011, el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones (SEREMI) de la Región de Aysén, don Alejandro Escobar Neumann, presentó una denuncia ante esta Fiscalía por la ejecución de eventuales prácticas que vulnerarían el Decreto Ley N° 211 de 1973, sobre Defensa de la Libre Competencia, consistentes en un acuerdo de precios para los servicios de transporte público de pasajeros prestado por taxis colectivos en la ciudad de Coyhaique.
2. Relata el SEREMI que el día 15 de marzo de 2011 se publicaron en la prensa escrita de la Región de Aysén declaraciones de don Carlos Chávez Marchant, dirigente gremial, comunicando un alza en las tarifas de los servicios de taxis colectivos de la comuna de Coyhaique. Agrega que el día 21 de marzo del mismo año, en el sitio web de la radio Santa María de Aysén, se publicó la entrevista que realizaron al señalado dirigente, mediante la cual éste informa un aumento en la tarifa de forma coordinada con los dirigentes de los sindicatos de taxis colectivos asociados a la Coordinadora Regional de Transporte Público y Privado de la Región de Aysén, la cual reúne a todas las líneas de taxis colectivos de dicha región¹.

¹ Con excepción de las líneas N° 22 y N° 23.

3. Según el SEREMI el aumento de la tarifa sería de \$100 (cien pesos) a partir del 4 de abril del presente año.
4. Finaliza la autoridad señalando que de acuerdo al artículo 41° bis, del Decreto Supremo N° 212, de 1992 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el aumento de la tarifa debe ser informada por escrito a la Secretaría Regional, con una anticipación de 30 días a la entrada en vigencia de la nueva tarifa, lo que no ha ocurrido en la especie.

II. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA IMPUTADA

5. Corresponde determinar si la conducta imputada afectó, vulneró, o al menos tuvo la aptitud de lesionar, la libre competencia en los términos del artículo 3 del Decreto Ley N° 211 de 1973.
6. El denunciante, a través de su presentación de fecha 28 de marzo de 2011, acusa a los operadores de taxis colectivos de la ciudad de Coyhaique de coludirse, a través de la Coordinadora Regional de la Locomoción Colectiva, con el fin de aumentar conjuntamente los precios del pasaje de los taxis colectivos en cien pesos, a contar del día 4 de abril de 2011.
7. De esta forma, se imputa el ilícito contemplado en el art. 3 letra a) del Decreto Ley N° 211, el que señala que: “Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes: a) Los acuerdos expresos o tácitos entre competidores, o las prácticas concertadas entre ellos, que les confieran poder de mercado y que consistan en fijar precios de venta, de compra u otras condiciones de comercialización, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado, excluir competidores o afectar el resultado de procesos de licitación”.
8. Ahora bien, con fecha 4 de abril de 2011, según pudo constatar esta Fiscalía, se publicó nota de prensa en un diario de la Región de Aysén², en la cual se informó que las tarifas no aumentarían su precio tal como habría sido previamente informado, debido a un acuerdo arribado entre los gremios de la

² Diario Aysén, publicación de 3 de abril de 2011, titulado “Seremi de Transportes se reúne con gremios: Descartan alzas de pasajes en la locomoción colectiva”.

locomoción colectiva y el SEREMI de la zona, de fecha 31 de marzo de 2011. Se señala en la nota que la autoridad se habría reunido tanto con la Coordinadora Regional, que agrupa a 10 líneas, y el resto de las otras líneas no afiliadas, manifestando todas ellas públicamente que no tendrían intenciones de aumentar sus tarifas.

9. Dados los nuevos antecedentes, esta Fiscalía ofició a la autoridad involucrada solicitando mayor información sobre la efectividad de las declaraciones en la prensa y la existencia del supuesto acuerdo entre los dirigentes sindicales y la SEREMI regional.
10. Informando el SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Aysén con fecha 28 de abril de 2011, manifiesta que el día 31 de marzo fue convocado, junto al SEREMI de Trabajo de la misma región, a una conferencia de prensa a realizarse el día 1 de abril de 2011, a las 9:00 hrs., en el paseo peatonal Horn de la comuna de Coyhaique. En aquella ocasión, el dirigente Carlos Chávez Marchant comunicó a los medios de comunicación presentes que la Coordinadora Regional de Transporte Público decidió no aumentar las tarifas de los servicios de taxis colectivos de la comuna de Coyhaique. Finaliza la autoridad señalando que no participó en la reunión de fecha 31 de marzo y que desconoce su existencia, por lo que la decisión de no aumentar las tarifas recae exclusivamente a la voluntad de la Coordinadora antes mencionada.
11. Ahora bien, el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ha determinado que resulta necesario para encontrarnos frente un acto colusorio, como el que se imputa a través de la denuncia, que confluayan los siguientes requisitos: “(a) la existencia de un acuerdo entre competidores; (b) la incidencia de ese acuerdo en algún elemento relevante de competencia; y, por último (c) la aptitud objetiva de ese acuerdo para producir un resultado contrario a la libre competencia, sin que sea necesario que efectivamente dicho resultado lesivo se haya producido”³.
12. De los antecedentes que obran en poder de la Fiscalía, se observa que, en principio, se cumplirían cada uno de los requisitos que ha establecido el H.

³ Sentencia N° 78/2008, del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, “Requerimiento de la FNE contra Asfaltos Moldeables de Chile S.A. y otros”, considerando Decimoquinto.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para efectos de determinar la existencia del ilícito de mayor gravedad sancionado por nuestra legislación antimonopolio. Así, existiría un acuerdo entre las líneas de taxis colectivos, competidores entre sí; dicho acuerdo incidiría sobre un elemento relevante de competencia, como lo es el precio o tarifa del servicio; y, el pacto sería apto para resultar lesivo al bien jurídico protegido por el Decreto Ley N° 211, ya que, al aumentar los taxis colectivos de manera coordinada la tarifa de sus servicios, se suprimirá el escenario competitivo de la industria, con el consecuente perjuicio para los usuarios.

13. No obstante lo anterior, esta Fiscalía ha podido constatar que los partícipes del eventual acuerdo anticompetitivo denunciado por el SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Aysén se abstuvieron, en los hechos, de concretar el anuncio efectuado por don Carlos Chávez Marchant, dirigente sindical, según da cuenta la nota de prensa de fecha 4 de abril de 2011 y lo informado por la señalada autoridad.
14. En este orden de ideas, si bien en principio nos encontraríamos frente a la celebración de un eventual acuerdo colusorio que impide, restringe o entorpece la libre competencia, o que tiende a producir dichos efectos, esta División recomienda no desplegar mayores indagaciones, por obrar antecedentes en el expediente que dan cuenta de la abstención de las líneas taxis colectivos de dar inicio a la ejecución del señalado pacto, eliminándose, por tanto, los potenciales efectos que pudo generar en el mercado un aumento coordinado de las tarifas.
15. Ahora bien, cabe tener presente que más allá que el eventual acuerdo colusorio no se haya materializado, la sola existencia de un pacto apto para restringir la competencia es contraria al bien jurídico protegido por el Decreto Ley N° 211. Sin embargo, lo cierto es que la magnitud de cualquier eventual sanción que al respecto se establezca sí depende del daño concreto y determinado que pueda acreditarse, inexistente en este caso, al no haberse desplegado la supuesta actuación concertada.
16. En este sentido, conforme con las atribuciones establecidas por el artículo 39 del Decreto Ley N° 211, y atendida la inexistencia de daño concreto, así como

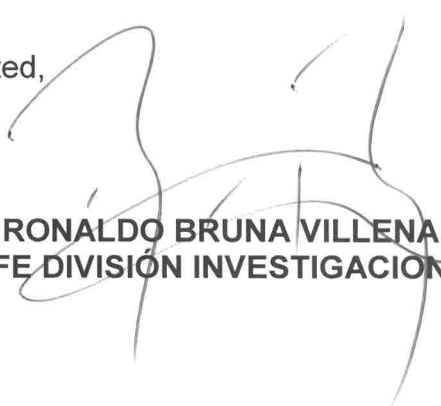
los altos costos administrativos en que incurriría esta Fiscalía de proseguir con la investigación, no resultaría aconsejable interponer acciones contra los agentes involucrados ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

17. No obstante, se recomendará sugerir al SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Aysén informar a esta Fiscalía cualquier aumento de precio emanado de los servicios de taxis colectivos en la señalada ciudad, así como prevenir al Sr. Carlos Chávez Marchant, abstenerse, en lo sucesivo, de incitar cualquier tipo de acuerdo que implique alterar el normal desenvolvimiento de la industria.

III. CONCLUSIONES

18. En definitiva y salvo mejor parecer del Señor Fiscal Nacional Económico, esta División sugiere no iniciar una investigación respecto de los hechos denunciados y archivar los antecedentes.
19. No obstante, dado que pudo existir eventualmente algún tipo de acuerdo entre los taxistas colectiveros de la ciudad de Coyhaique, se recomienda sugerir al SEREMI del Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Aysén informar a esta Fiscalía cualquier aumento de precio emanado de los servicios de taxis colectivos de dicha ciudad, así como prevenir al Sr. Carlos Chávez Marchant, abstenerse, en lo sucesivo, de incitar cualquier tipo de acuerdo que implique alterar el normal desenvolvimiento de la industria.

Saluda atentamente a usted,



RONALDO BRUNA VILLENA
JEFE DIVISIÓN INVESTIGACIONES